

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-05-001-2018-00473-01

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 19 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva dentro del proceso ordinario laboral de **JOSÉ EDGAR CABALLERO BOGOTÁ** contra **COLPENSIONES**, que resolvió «*RECHAZAR por vulnerar derechos fundamentales la petición de desembargo formulada por la accionada*» (sic), , de no ser porque de la lectura de los reparos presentados y del examen al plenario, se observa que la alzada es inadmisibile.

Al respecto, importa precisar que, con memorial radicado 5 de julio de 2019, la convocada solicitó declarar excepción de inconstitucionalidad respecto de la expresión “*La Nación*” contenida en el artículo 307 del Código General del Proceso, con el fin que la ejecución de la sentencia resultara exigible pasados 10 meses desde su ejecutoria, y como consecuencia, se dispusiera la carencia de exigibilidad del título, terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

No obstante, el fallador de instancia en providencia de 19 de julio de 2019, hoy recurrida, al resolver la pretensión, lo hizo de manera incongruente, pues direccionó su motivación a resolver sobre la inembargabilidad de los bienes de la demandada; circunstancia que, se advierte, no solo no fue invocada como principal en el *sub lite*, sino que se reitera por la recurrente en el memorial de apelación, cuando manifiesta que «*La excepción de inconstitucionalidad no plantea la inembargabilidad de los recursos de Colpensiones*», y en el acápite que denominó argumentos que

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



sustentan el recurso señaló «no se realizó por el parte del juzgador un ejercicio intelectual ni considerativo, respecto al planteamiento jurídico expuesto», dirigiendo su sustento a que esta Corporación declare la prosperidad de lo reclamado y no lo resuelto por el *a quo*, pues no persigue el levantamiento de una cautela.

Por tanto, el planteamiento de COLPENSIONES ante el juez de primer grado, nada tiene que ver con el decreto, práctica o supresión de medidas cautelares, como erradamente se determinó para considerar como apelable el proveído de 19 de julio de 2019, según el numeral 7° del artículo 65 del CPTSS, haciéndose imperioso dejar sin efectos lo actuado en esta instancia, para en su lugar, declarar inadmisibile el recurso de apelación.

En consideración de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo actuado en esta instancia.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación presentado por la demandada contra el auto de 19 de julio de 2019.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11855390ed1b16e1b721e207a178e19242102ed36f8c03eb70388d3d2
a0689e4

Documento generado en 10/11/2021 11:37:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>